

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: ORLANDO SEGURA RESTREPO Y LIONY CRISTINA SEGURA VALENCIA
 DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.
 RAD.: 2018-00711**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutada, solicita se genere la orden de pago con abono a cuenta, respecto del depósito judicial por valor de \$235.005.437, el cual ya fue reactivado por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- GRUPO DE FONDOS ESPECIALES.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LIONY CRISTINA SEGURA VALENCIA	PROTECCIÓN S.A.	469030002365057	16/05/2019	\$235.005.437
-----------------------------------	-----------------	-----------------	------------	---------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA


JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 160

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

A fin de resolver la petición solicitada por el togado, es preciso señalar que, mediante Auto número 012 del 17 de agosto de 2023, se ordenó REACTIVAR EL DEPOSITO JUDICIAL número

469030002365057, por valor de \$235.005.437, indicándose además, que, el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., debía realizar el trámite previsto en la Resolución 4179 de 2019, emanada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectos de la reactivación del depósito judicial en mención.

Y en cumplimiento a lo señalado, se evidenció que el togado, los días 08 y 11 de septiembre de 2023, elevó solicitud de reactivación del mentado depósito judicial, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO, al correo electrónico fondosespeciales@deaj.ramajudicial.gov.co

En respuesta a la petición aludida, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, le informó que, este Despacho era quien tenía que enviar directamente la solicitud de reactivación del depósito judicial en cita, para proceder de conformidad, **razón por la cual, el citado apoderado, elevó una nueva solicitud peticionado oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, por lo cual, este Juzgado, mediante Auto número 2219 del 05 de octubre de 2023, ordenó oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, a fin de que procediera con la reactivación del depósito judicial 469030002365057, por valor de \$235.005.437, el cual, POR ERROR, fue PRESCRITO, dentro del primer proceso de prescripción de depósitos judiciales, en cumplimiento a lo establecido en la Circular DEAJC23-5 del 25 de enero de 2023, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., incurrió en el yerro de consignar el depósito judicial número 469030002365057, por valor de \$235.005.437, con el número de cédula de ciudadanía 1.144.133.139, que pertenece a la demandante, LIONY CRISTINA SEGURA VALENCIA, motivo por el cual, ni el apoderado judicial de la parte ejecutante, ni Juzgado ni la misma ejecutada PROTECCIÓN S.A., pudimos percatarnos de la existencia del título judicial tantas veces enunciado, y por ende, a dicha AFP se le imposibilitó realizar la solicitud de devolución del mismo.

Ante la falta de pronunciamiento por parte del GRUPO DE FONDOS ESPECIALES, el Juzgado a través de correo institucional de data 27 de noviembre de 2023, le solicitó, nos informaran el estado

actual o el trámite surtido a la petición de reactivación y devolución del depósito judicial número 469030002365057 por valor de \$235.005.437, de conformidad a lo ordenado en el Auto número 012 del 17 de agosto de 2023, emanado de este Despacho Judicial. En respuesta, el mentado Grupo manifestó: **“El acto administrativo se encuentra en firmas del Ordenador del Gasto”**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y como quiera que el Grupo de Fondos Especiales - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizó la reactivación del depósito judicial 469030002365057, por valor de \$235.005.437, pues así lo afirma el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., cuando en su escrito indica lo siguiente: **“(…) En solicitud realizada el día de ayer 23/01/2024 la oficina de fondos especiales nos comunicó que dicha solicitud ya se puede solicitar al despacho (…)**. Y en efecto, al revisar la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se encontró el depósito judicial tantas veces enunciado y su ESTADO es IMPRESO ENTREGADO, es decir, que el título está disponible para lo pertinente.

Así las cosas, se ORDENARÁ DEVOLVER a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el título judicial número 469030002365057, por valor de \$235.005.437.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

2°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, el título judicial número 469030002365057, por valor de \$235.005.437, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 02/02/2024	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</u>	
Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
DDOS: WALTER ALIRIO GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO, MARÍA
JANETH GÓMEZ BARÓN Y LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO
RAD.: 2022-00581

SECRETARIA

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, la ejecutante, allega certificación bancaria a fin de que se de cumplimiento con lo ordenado en el Auto número 019 del 23 de enero de 2024.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 026

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprobará la modificación de la actualización de la liquidación del crédito, efectuada por este Despacho judicial.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante, allegó certificación bancaria, se dispondrá dar cumplimiento a lo ordenado en la proveído número 019 del 23 de enero de 2024,

esto es, PAGAR CON ABONO A CUENTA, a la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, el título judicial 469030003011845, por valor de \$29.712.517.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- APROBAR la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°.- DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el Auto número 019 del 23 de enero de 2024, esto es, **PAGAR CON ABONO A CUENTA**, a la ejecutante FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, el título judicial 469030003011845, por valor de \$29.712.517.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 02/02/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</u></p> <p><u>Secretario:</u></p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00231

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda y terminación del presente proceso, la cual fue presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, evidenciándose que no hubo pronunciamiento por parte de la ejecutada COLPENSIONES, mientras que la accionada PORVENIR S.A., señala que coadyuva dicha petición, teniendo en cuenta el cumplimiento de la obligación por parte de esa AFP.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 026

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el desistimiento de la demanda instaurada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, petición de la cual se corrió traslado a las AFP en mención, sin que se opusieran a ello.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el artículo 316 ibídem, establece que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan.

La solicitud a que se hace mención anteriormente cumple con los requisitos exigidos en las normas reseñadas, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la litis, fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

En consecuencia, deberá despacharse favorablemente dicha petición.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ SEPULVEDA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para desistir.

Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- SIN COSTAS ante la no oposición de la ejecutadas.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 017

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTHA CECILIA RUALES PACHECO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2023-00323

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que, la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., allega soporte de pago de costas procesales.

También le indico que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito y solicita que se decreten medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 001

Santiago de Cali, febrero primero (1°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, se pondrá en conocimiento de la parte actora, el soporte de pago de costas, allegado por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

Por otro lado, se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, solo a la ejecutada PROTECCIÓN S.A., toda vez que, mediante Auto número 067 del 29 de agosto de 2023, entre otros, el Juzgado DECLARÓ PROBADA DE OFICIO, LA EXCEPCIÓN denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto de la ejecutada COLPENSIONES.

En cuanto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, mediante Auto número 032 del 27 de abril de 2023, se ordenó: **“estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas”**.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la soporte de pago de costas, allegado por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

2°.- Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

3°.- REMITIR a la mandataria judicial de la actora, al contenido del Auto número 051 del 07 de julio de 2023, referente a la petición, de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DUVY MERCEDES HENAO MORENO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00447

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, febrero primero (1°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 017</u></p> <p>Secretario _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA BEATRIZ LIZARAZO ARIAS
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 760013105009202300498-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que la señora **ANA BEATRIZ LIZARAZO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda de reconvención instaurada en su contra por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, manifestando que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda de reconvención.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda y solicita se fije fecha. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0179

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose contestado la demanda de reconvención formulada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contra la señora **ANA BEATRIZ LIZARAZO ARIAS**, a través de apoderado judicial, dentro del término establecido para tal fin y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., y el artículo 371 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda de reconvención dentro del término legal, por parte de la señora **ANA BEATRIZ LIZARAZO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ANA BEATRIZ LIZARAZO ARIAS**.

3.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **NUEVE (09) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:50 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCD



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 017

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA JOSEFA MULATO DE VIAFARA
LITIS: LIDIA DEISY PERLAZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920230050000

CONSTANCIA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Le informo a la señora Juez que, estudiado nuevamente el expediente se observa que obra en el mismo, copia de los documentos de identidad de DENY VIAFARA MINA, y YONNY VIAFARA PERLAZA, hijos del hoy causante **RICAUTE VIAFARA GARCIA**, los cuales se encuentran pendiente de estudio.

Así mismo, le comunico que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado, tendiente de allegar el expediente pensional del señor **RICAUTE VIAFARA GARCIA**, el cual es necesario para continuar con la presente litis.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, a efectos de que se sirva allegar copia del registro civil de nacimiento o el documento de identidad de NANCY VIAFARA MINA, para que sea estudiado y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsorte necesaria por activa, al ser posible beneficiaria de lo pretendido a través de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0171

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado nuevamente el expediente, se

evidenciaron los documentos de identidad de DENY VIAFARA MINA, y YONNY VIAFARA PERLAZA, hijos del señor **RICAUTE VIAFARA GARCIA**, quienes para el 12 de octubre de 2022, fecha de la muerte de su padre, tenían 49 y 38 años de edad, respectivamente razón por la cual concluye el Despacho, que los mismos, no tienen derecho alguno respecto de la pensión de sobrevivientes que se persigue dentro del presente proceso, a causa de la muerte del causante en mención.

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que, a través de su apoderado judicial, se sirva allegar copia del expediente pensional del señor **RICAUTE VIAFARA GARCIA**, identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 1.512.390.

2.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva allegar el registro civil de nacimiento o copia del documento de identidad de NANCY VIAFARA MINA, para que sea estudiado y de ser necesario, se ordene su integración como litisconsorte necesaria por activa, al ser posible beneficiaria de lo pretendido a través de la presente acción, tal y como se indicó a través de auto número 2951 del 20 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 02/02/2024
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: REINALDO HENAO BARBERI
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202300505-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, no ha dado respuesta al oficio número 4283 del 12 de diciembre de 2023, con el fin de que se sirva allegar al expediente de la referencia, certificación del proceso radicado bajo el número **2001-00973**, donde actúa como demandante el señor **REINALDO HENAO BARBERI**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**; así como las piezas procesales requeridas, para poder continuar con el trámite del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0172

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva allegar al expediente, certificación respecto al proceso radicado bajo el número **2001-00973**, que cursa o cursó en ese Despacho Judicial, donde

actúa como demandante el señor **REINALDO HENAO BARBERI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.664.847, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.**, en la cual se indique, el nombre de las partes, el estado en que se encuentra el proceso antes mencionado, y con ella, se allegue copia de la demanda con que fue promovido y las sentencias que se hayan proferido dentro del asunto en mención.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta al oficio número 4283 del 12 de diciembre de 2023, a través del cual se le solicitó dicha información, lo cual tiene paralizado el proceso QUE AQUÍ SE TRAMITA, **atentando con dicha conducta omisiva, contra el derecho a una pronta y diligente administración de justicia.**

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILTON PAZ GAVIRIA
DDO: JCC CONSTRUCTORA S.A.S. Y LA NUEVA EPS S.A.
RAD.: 760013105009202300514-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de notificación adelantada a la accionada **JCC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual fue enviada a través de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico josecuerocastro@hotmail.com, el día 05 de diciembre de 2023, evidenciándose que surtió en debida forma.

De igual manera le comunico, que las accionadas **JCC CONSTRUCCIONES S.A.S.** y la **NUEVA EPS S.A.**, allegaron contestaciones de la demanda a través de apoderados judiciales, dentro del término legal establecido para ello, no obstante, se observa que no cumplen con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

Finalmente le hago saber a la señora Juez que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0173

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los archivos allegados en relación a la prueba documental que se pretende hacer valer a través del mencionado escrito, no abren, razón por cual considera el Despacho, que deben allegarse en formato PDF.

Por otro lado, revisado el escrito de la contestación de la demanda allegado por parte de la accionada **JCC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, advierte este Despacho Judicial, que el mismo no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos relacionados como “Planillas de cesantías del año 2022” y “Acta de aclaraciones de descargos de 02 de julio de 2022”, del acápite **VI. PRUEBAS – 5.1. DOCUMENTAL**, no fueron allegados con los anexos de la contestación de la demanda.

De igual manera considera necesario el Despacho, que deben allegarse nuevamente todos los “comprobantes de transacción”, aportados con las pruebas documentales, toda vez que no son completamente legibles.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **238.220** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**

3.- RECONOCER personería al doctor **MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **164.214** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **JCC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **JCC CONSTRUCCIONES S.A.S.**

5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y alleguen los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de las accionadas **NUEVA EPS S.A. JCC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 02/02/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 017

Secretaría:



Handwritten signature or mark, possibly the number "4", written over the text "Secretaría:".

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL HERNEY CARDONA AGUIRRE
DDO: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.
RAD.: 760013105009202300537-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S.**, a través de la dirección de correo electrónico calidadsbcc@gmail.com, evidenciándose que la misma se surtió en debida forma; de igual manera allega diligencias de notificación adelantadas en las direcciones indicadas por el Despacho, evidenciándose que se surtieron en debida forma, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, a través de la empresa de correo certificado SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, no obstante, a la fecha la accionada en mención, no ha comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0174

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **CENTRO DE**

DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TECNIMAS S.A.S., con el fin de que comparezca al presente proceso, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso y a efectos de evitar posibles nulidades procesales.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILENA MORENO MENDEZ
DDOS: GREEN ASSISTANCE S.A.S.
RAD.: 76001310500920230054100

SECRETARIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la constancia de notificación adelantada a la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, la cual fue enviada a través de la empresa de correo certificado **SERVIENTREGA**, a la dirección de correo electrónico juridico@greenassistance.co, el día 06 de diciembre de 2023, evidenciándose que surtió en debida forma.

De igual manera le comunico, que la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, allegó contestación de la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término legal establecido para ello, conforme a lo informado anteriormente.

Finalmente le hago saber a la señora Juez que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0175

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre los acápites de **HECHOS** y **PRETENSIONES** de la demanda y el escrito con el cual se subsanó la misma.

Así mismo se observa que, no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos relacionados en los numerales **TERCERO** y **CUARTO** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no fueron allegados con los anexos de la contestación de la demanda.

Finalmente considera este Despacho Judicial, que debe especificar cuáles son los “correos enviados a la trabajadora”, que se pretenden anexar, según el numeral **SEGUNDO** del mencionado acápite y se alleguen con la subsanación de la contestación de la demanda, de ser necesario.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **EFRAIN ARBOLEDA OROZCO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **417.368** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
 DTE: RUTH NELLY MARTÍNEZ AGREDO
 DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
 RAD.: 2023-00544

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

El Secretario,


 SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003

Santiago de Cali, febrero primero (1°) del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado,

DISPONE

Por el término legal de tres (3) días, córrasele traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 446, Capítulo II, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


 LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRALBA RAFFO DE YUSTI
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300582-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderados judiciales.

Así mismo, le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera le hago saber que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por pasiva al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0178

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.** y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderados

judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Considera el Despacho, que, de acuerdo a lo expresado en las contestaciones de demanda aludidas, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva, al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, en razón a que la pensión reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, al causante **HAROLD YUSTI NIETO**, fue administrada por la U.G.P.P. y pagada por el FOPEP, previo traslado de la reserva actuarial correspondiente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

4.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, se ordena notificar personalmente al representante legal de la litis en mención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda, la presente providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

8.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JHON EMERSON ALZATE RUIZ
DDO: MATERCON S.A.S.
RAD.: 2023-00595**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 004 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponía la ejecutada, **MATERCON S.A.S.**, tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de ésta, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la sociedad **MATERCON S.A.S.**

2°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la ejecutada **MATERCON S.A.S.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 096 del 19 de diciembre de 2023.

3°.- **CONDENAR** a la ejecutada, al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6°.- **FÍJESE** la suma de **\$3.729.278**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 02/02/2024
El auto anterior fue notificado por Estado N° 017
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OFELIA VILLEGAS GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2024-00008

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora', written over a vertical line.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 164

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”, formulada por la apoderada judicial

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 02/02/2024
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 017
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00009**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 163

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

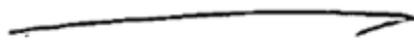
1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.084.228.179 de Buesaquillo Nariño y portadora de la tarjeta profesional número 375.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°. - **GLOSAR** al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 02/02/2024</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</u></p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



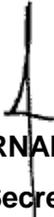
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE DAVID GONZALEZ PEÑA
DDO: GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES
RAD.: 760013105009202400021-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 016

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 085 del 18 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **LAURA VANESSA MOGOLLON PEÑA,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **279.184** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **JOSE DAVID GONZALEZ PEÑA,** mayor de edad y vecino de Cali - Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JOSE DAVID GONZALEZ PEÑA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la sociedad **GRAN COLOMBIA DE AVIACION S.A.S.**, representada legalmente por señor ANDRES FELIPE BOTERO GOMEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OMAIRA ZUÑIGA ZUÑIGA
DDO: ASOCIACION CABLE AEREO MANIZALES
RAD.: 760013105009202400023-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 017

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 087 del 23 de enero de 2024.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **MARYURI BEDOYA CASTRO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **299.409** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **OMAIRA ZUÑIGA ZUÑIGA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **OMAIRA ZUÑIGA ZIÑIGA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ASOCIACION CABLE AERO MANIZALES**, representada legalmente por señor JUAN PABLO ANGEL GAVIRIA, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 017</p> <p>Secretaría:</p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ
DDO: PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202400024-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 018

Santiago de Cali, primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Revisada una vez más la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, toda vez que dicha entidad fue la encargada de emitir el bono pensional al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, al señor **JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ**, razón por la cual, los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, respecto de la reliquidación de la mesada pensional y los perjuicios pretendidos por la parte actora a través de la presente acción.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **OSCAR DARÍO RÍOS OSPINA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **115.384** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el señor ministro del ramo, doctor JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.051.988.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que envíe copia de la historia laboral actualizada,

discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.051.988.

7°- OFICIAR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que se sirva allegar copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor **JOSE RODRIGO MORENO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.051.988.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 02/02/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 017</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA DIOMAR SALAZAR PRIETO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2024-00039

SECRETARIA:

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 162

Santiago de Cali, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte actora, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la mandataria judicial de la ejecutada COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la “**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**”, formulada por la apoderada judicial

de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 02/02/2024
El auto anterior fue notificado
por Estado N° 017
Secretario: _____

4

